



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA LA PROVISIÓN, POR OPOSICIÓN, DE DOS PLAZAS DE FUNCIONARIO DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA SOBRE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS A LAS PREGUNTAS INCLUIDAS EN EL PRIMER EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN

El Tribunal calificador de las pruebas selectivas para la provisión, por oposición, de dos plazas de funcionario del Cuerpo Administrativo del Parlamento de Cantabria, en reunión celebrada el 16 de octubre de 2025, ha examinado las impugnaciones recibidas en plazo a las preguntas incluidas en el primer ejercicio de la oposición, acordando, por unanimidad lo siguiente:

Primera pregunta impugnada: pregunta número 9.

La pregunta impugnada es del siguiente tenor:

“9. ¿Qué consecuencias tiene el incumplimiento de la obligación de comparecer ante una Comisión de Investigación en el Congreso de los Diputados?

- a) Constituye un delito de desobediencia.
- b) Constituye una infracción administrativa.
- c) No es obligatorio comparecer salvo para autoridades y funcionarios públicos.
- d) La asistencia es voluntaria en todo caso.”

Argumenta el alegante que “no puede ser objeto de inclusión en el presente procedimiento de selección”. Su argumentación vendría a centrarse en que el Tema 2 se refiere al Título III de la Constitución, que prevé las Comisiones de Investigación, citando el artículo 76 CE, que no fija qué tipos de sanciones caben en caso de incomparecencia ante una Comisión de Investigación.

Lo primero que debe aclararse es que no hay correspondencia entre el temario de la oposición y los títulos de la Constitución. Por ello no hay razón alguna para que se infiera, como hace el alegante, que los epígrafes del tema 2 se refieren exclusivamente al título III de la Constitución. En el tema 2, al referirse al funcionamiento de las Cortes Generales, no sólo se está refiriendo a su regulación en la Constitución sino también a la recogida en el Reglamento del Congreso de los Diputados. Las comisiones de investigación son de preceptivo estudio al hablar del funcionamiento de las Cortes Generales.

El artículo 76.2 CE dispone que “Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación,” lo cual invalida las respuestas c) y d), pues se refieren a una comparecencia voluntaria. Sin embargo, y en esto se ha de dar la razón al alegante, el carácter administrativo o penal de la sanción no se infiere de la Constitución, ni del Reglamento del Congreso de los Diputados, normas cuyo conocimiento es exigible a los opositores en la presente oposición, pues regulan el funcionamiento de las Cámaras.



Parlamento de Cantabria

El carácter penal de la incomparecencia se infiere de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. El artículo 502 castiga como reos del delito de desobediencia a los que "habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma".

Aunque la sanción a la incomparecencia a una Comisión de Investigación sí se prevé en el artículo 76.2 CE, para conocer la naturaleza de la sanción, debe acudir a una norma que no es ni la Constitución y el Reglamento del Congreso de los Diputados, sino al Código Penal. Esta norma es más específica y el tribunal entiende no está incluida dentro del Tema 2 del Anexo, que se refiera de forma exacta al "funcionamiento de las Cortes Generales".

Por lo expuesto, SE ACUERDA anular la pregunta 9 del primer ejercicio de la oposición para la selección del cuerpo administrativo del Parlamento de Cantabria, y su sustitución por la primera pregunta de reserva.

Santander, a 16 de octubre de 2025.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,

Fdo.: Angel L. Sanz Pérez.